

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, febrero 15 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 09 de diciembre del 2020, correspondió conocer de la presente demanda de Rendición Espontanea de Cuentas, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2020-00480-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
**Secretario.**

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 156**

Cali, febrero Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00480-00

Revisada la presente demanda de Rendición Espontanea de Cuentas, que interpuso a través de apoderado judicial la señora MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, ya que presenta ciertas falencias que se deben corregir:

- a). Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del artículo 380 del CGP, esto es, ACOMPAÑAR las cuentas que se pretenden rendir, con el escrito de la demanda, las cuales deben ser elaboradas por un contador público, anexando los respectivos soportes. .
- b). Las pretensiones de enumeradas como 2ª y 4ª del líbello, se tramitan por una cuerda procesal diferente a la de la acción de rendición espontanea de cuentas.
- c). Adecuar el escrito de la demanda y el poder especial, acorde con lo dicho anteriormente.

d). Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

e). Dar cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, al extremo pasivo, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**3.- RECONOCER** personería Jurídica a la Dra Alba Milena Ceballos de Lince CC 31.259.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante, dentro de estas actuaciones.

### **NOTIFÍQUESE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>019</b>
HOY: <b>Febrero 16 de 2021.</b>
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR

